

Recurso Queja n° 1 - Incidente n° 1 - NN: N.N. s/incidente de recurso extraordinario.

FSM 151175/2018/3/1/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, que confirmó el archivo de las actuaciones referidas a la muerte del cadete Kevin Natanael S por inexistencia de delito.

Disconforme, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presente queja.

-II-

Para una mejor comprensión de la discusión suscitada en autos, estimo conveniente precisar brevemente los aspectos fácticos sustanciales del caso.

Tal como surge de la certificación obrante a fojas 1 de los autos principales, el 6 de septiembre de 2018, el auditor de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral del Ejército Argentino de Campo de Mayo informó telefónicamente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín que, aproximadamente a las 8.15 hs., se había escuchado un estruendo en una de las habitaciones del predio y que al llegar al lugar se halló el cuerpo sin vida del cadete Kevin S en su puesto de guardia. Ante ello, el juzgado dio intervención a la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Campo de Mayo” de la Gendarmería Nacional para realizar el sumario de rigor y ordenó la producción de una serie de medidas probatorias.

El 20 de mayo de 2019, la juez de instrucción dispuso el archivo de

las actuaciones por considerar agotada la investigación. Concluyó que la causa del fallecimiento se debía a un traumatismo grave de cráneo por herida de proyectil de arma de fuego autoinfligida. En sustento de esa decisión, señaló que el informe balístico daba cuenta de que el armamento reglamentario de S encontrado al lado de su cuerpo, presentaba signos de deflagración de pólvora sin detectarse huellas dactilares latentes y que la vaina servida hallada en el lugar había sido percutida por dicho fusil. Mencionó también las declaraciones brindadas por el personal de la escuela en cuanto fueron contestes en que no hubo ninguna circunstancia extraña que permitiera inferir que un tercero le hubiera disparado o inducido a tomar la decisión de quitarse la vida.

Por último, tomó particularmente en cuenta la carta manuscrita aportada a la causa y a la que hizo mención el cadete Lisandro M en su declaración ante la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Campo de Mayo, oportunidad en la que refirió haberla encontrado en el suelo del aula de la división armamento, cuando el día anterior a lo ocurrido S la dejó caer. Al respecto, y tras citar varios pasajes de dicha misiva, la magistrada afirmó: “De [su] lectura, se advierte que S estaba atravesando una difícil situación emocional y sin ánimo de brindar diagnóstico, podría decirse que se encontraba cursando un cuadro depresivo, lo que se condice con la decisión de quitarse la vida” (fs. 150/152).

Recurrido el archivo por el representante de este Ministerio Público, la propia juez revocó esa resolución (fs. 156) e hizo lugar a algunas de las medidas sugeridas por el fiscal. Concretamente, dispuso la citación de Haydee Silva U —madre de S— y de Lisandro M para recibirles declaración testimonial, ordenó un peritaje caligráfico sobre la carta secuestrada a fin de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

determinar la autoría del fallecido y solicitó al Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Campo de Mayo, así como a la División Cuerpo Médico de San Martín, información sobre los peritajes oportunamente ordenados: un “dermotest” y un examen toxicológico.

Las pericias caligráficas practicadas sobre la carta secuestrada dieron cuenta de que ésta no pertenecía a S (fs. 169/172, 178/180 y 215/224). En consonancia con ello, su madre declaró que los hechos relatados en dicha misiva no se correspondían con la historia de vida de su hijo (fs. 227).

A su vez, el cadete M en su declaración testimonial, indicó que él no vio el momento en que S habría tirado o dejado la carta que él guardó, sino que la encontró el día antes de su fallecimiento mientras limpiaba otros papeles y “supuso que era de Kevin por la letra”. Por eso, al enterarse de su muerte se la entregó a su superior (fs. 160).

Por último, el resultado del informe toxicológico dio cuenta de la inexistencia de alcohol etílico en sangre, así como de drogas en el cuerpo del fallecido (fs. 158).

Ahora bien, el 21 de agosto de 2020, la magistrada dispuso nuevamente el archivo de las actuaciones. En esta oportunidad manifestó que “el hecho acaecido no constitu[ía] delito, sino antes bien, una desgracia que desencadenó en la muerte del nombrado” y, esencialmente, apoyó esa teoría en las pericias ya mencionadas en su anterior resolución y en las declaraciones del personal de la escuela Sargento Cabral relativas a que, previo al hecho, el causante no habría tenido problemas con ninguna persona de igual o superior jerarquía. También respaldó su decisión en la ausencia de huellas dactilares en el fusil y la inexistencia de signos de defensa personal en el cuerpo de S ante la

particular mecánica del hecho. A lo que añadió el análisis toxicológico y el informe obrante a fojas 166 –correspondiente al examen histopatológico– que la juez, empero, confundió con el resultado del “dermotest” con el que, en realidad, no contaba.

A su turno, y con base en idénticos argumentos, la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el archivo (fs. 256/258).

El fiscal interpuso entonces recurso de casación que, rechazado, dio lugar a una presentación directa. Al tomar intervención, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo formalmente lugar a la queja en razón de la índole de los agravios planteados. Sin embargo, declaró inadmisibile el recurso por considerar que el impugnante no había logrado demostrar la arbitrariedad alegada, sino que se había limitado a expresar meros juicios discrepantes sin refutar los argumentos –a su juicio razonables– dados por los magistrados para homologar la decisión del juzgado instructor, ni proponer elementos de prueba dirimientes.

Como señalé en el acápite I, contra ese pronunciamiento el representante de este Ministerio Público interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presentación de esta queja.

–III–

En su apelación federal, el fiscal general tacha de arbitraria la sentencia impugnada. Refiere que el *a quo* omitió toda consideración de los agravios conducentes planteados en la instancia y cerró así la posibilidad de que se realice una revisión completa de la decisión atacada por prematura que, a su vez, contenía vicios de fundamentación.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Afirma por ello que el pronunciamiento impugnado constituyó una afectación al adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional que, en el caso, importa además la posibilidad de que el Estado incurra en responsabilidad internacional por no haber investigado exhaustivamente la muerte de un cadete dentro de una institución militar (arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

–IV–

A mi modo de ver, cabe atribuir carácter definitivo a la sentencia apelada, como lo hizo también el *a quo* al declarar procedente la queja ante él interpuesta para pronunciarse luego sobre la arbitrariedad que constituía el fondo del asunto, pues al haberse afirmado la inexistencia de delito y supeditado los tribunales de la causa la reconsideración de esa declaración a la aportación de una prueba dirimente que demuestre la hipótesis de un homicidio, lo resuelto equivale materialmente a un sobreseimiento encubierto, que desatiende *contra legem* que la sospecha de la comisión de un delito que obliga a la prosecución de la investigación se fundamenta con creces -como se expondrá- con los elementos obrantes en el expediente y las medidas útiles aún por realizar, y que el estándar de probabilidad o certeza que reclaman los magistrados para continuar no se corresponde con esta etapa procesal.

En cuanto a la índole de las cuestiones que se busca traer a conocimiento de V.E., tampoco escapa a esta parte que los agravios que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal son ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria federal. Sin embargo, V.E. tiene resuelto también que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda

de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 313:215, 321:2243; 322:2080) que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

Esta última es, a mi entender, la situación excepcional que se ha configurado en el *sub lite* pues, en línea con lo manifestado por el recurrente, observo que en su recurso de casación el fiscal había expuesto adecuadamente las razones por las cuales correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento de la cámara de apelaciones, en cuanto confirmó el archivo dispuesto en la instancia anterior, pese a lo cual el *a quo* —tras conceder el recurso por la índole de los agravios— soslayó cualquier consideración al respecto y desechó, mediante fórmulas meramente dogmáticas, la vía procesal apta para el examen de la cuestión federal planteada.

Más aun, pienso que el apelante acierta al tachar de arbitraria la sentencia recurrida, pues a partir de los antecedentes *supra* reseñados no puede sino concluirse que tanto la juez de instrucción como el tribunal de apelaciones sustentaron el archivo de la causa y, con ello el cese anticipado de la investigación, en un parcializado análisis de las circunstancias del caso y, en particular, en una dogmática descalificación de la pertinencia de las medidas de prueba solicitadas por el fiscal.

Así lo considero, en primer lugar, porque si bien los resultados de las diligencias realizadas hasta el momento no han permitido vincular directamente a terceros en la muerte del cadete S de ningún modo alcanzan tampoco para descartar esa hipótesis con la certeza requerida en esta instancia. Y ello por cuanto los informes en los que los magistrados sustentaron el archivo no brindan datos concluyentes o de interés. Tal es el caso, por ejemplo, de la pericia que da



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cuenta de la ausencia de huellas dactilares en el fusil utilizado, incluso las del propio S la pericia informática practicada sobre los dispositivos electrónicos vinculados a él, en tanto no arrojaron búsquedas relacionadas con el suicidio (fs. 228/246), y las declaraciones del personal de la escuela de suboficiales. A ello se suma la imposibilidad de contar con una prueba relevante como el “dermotest” que, al decir de los propios integrantes del tribunal de casación, se tornó inviable por no haber sido realizada “con proximidad al acontecimiento investigado” (fs. 5 vta. de la sentencia del 16 de junio de 2021).

En segundo lugar, porque tras haberse descartado que la carta en la que esencialmente se había fundado aquel primer archivo perteneciera a S (cf., apartado II), la magistrada insistió en su postura, solo que ahora, al igual que los jueces del tribunal de apelaciones, con sustento prácticamente en el resto de la misma prueba no concluyente que ya formaba parte de su resolución anterior y sin siquiera explicar por qué no eran pertinentes las diligencias requeridas por el fiscal. Me refiero, principalmente, a aquellas dirigidas a establecer quién había creado esa carta, quiénes –además de M – habían tenido acceso a ella y quiénes, eventualmente, pudieron haber tenido interés en que se la incorporara a la causa para sembrar la hipótesis de un suicidio. Pero también me refiero a la necesidad de contar con las actuaciones administrativas iniciadas en el marco del Ejército Argentino con relación a lo acontecido, pues como bien señaló insistentemente por la fiscalía al proponer en cada instancia que se solicitara su remisión, más allá de que su finalidad primaria pueda ser distinta, lo cierto es que el hecho a reconstruir tanto en el *sub examine* como en aquéllas resulta sustancialmente análogo.

Todas estas circunstancias ponen a mi juicio de manifiesto que en la

misma arbitrariedad que se atribuye a los magistrados que intervinieron previamente en el caso incurrió el *a quo* al dar por concluida la investigación pese a que las diligencias requeridas por esta parte son útiles y pertinentes para el esclarecimiento de lo sucedido.

De todo ello se colige que el archivo de la causa por imposibilidad de continuar la investigación carece de todo sustento, pues más allá de no haberse acreditado, de momento, que efectivamente hayan intervenido terceras personas en la muerte de S , como dije, tampoco los magistrados han expuesto de manera fundada las razones por las cuales ello no habría podido ser así. En cualquier caso, es evidente que el hecho de que la hipótesis de que S “decidió quitarse la vida [...] con su arma reglamentaria” resulte verosímil, como lo afirma el *a quo* en el apartado III de su resolución, no basta, al menos en esta instancia, para suplir esa carencia de fundamentación.

En consecuencia, y en atención al evidente carácter federal de la arbitrariedad planteada, estimo que la sentencia impugnada debe ser dejada sin efecto a fin de que el *a quo* cumpla la tarea que tiene encomendada y realice el control de la resolución de la cámara de apelaciones en los términos señalados, lo cual permitirá alcanzar además la finalidad última del proceso penal que consiste en la averiguación de la verdad real (Fallos: 325:3118 y 332:1769).

Este temperamento, por lo demás, observa el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que aseguran a las víctimas los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre el cual ha interpretado que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

Recurso Queja n° 1 - Incidente n° 1 - NN: N.N. s/incidente de recurso extraordinario.

FSM 151175/2018/3/1/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares’. La investigación debe ser ‘seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun a los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (caso “Castillo González y otros vs. Venezuela”, Serie C n° 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párrafo 151 y sus citas en notas 86, 87 y 88).

Máxime en un caso como el de autos en el que, como bien señala el recurrente, se trata de la muerte de un cadete dentro de un establecimiento educativo militar a cargo de funcionarios nacionales.

-V-

En virtud de lo expuesto y demás argumentos deducidos por el fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 13:35:00